

Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito
[BOE n.º 48, de 25-II-2020]

ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

El pasado 25 de febrero de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero (RD 309/2020), sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito (EFC), una disposición que modifica la normativa vigente en materia de Registro Mercantil y ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito. Sustituye al Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito. Entró en vigor el 1 de julio de 2020, a excepción de su artículo 30, que no será de aplicación hasta los tres meses de la publicación de la circular del Banco de España que desarrolle lo previsto en dicho precepto (Disp. Finales Cuarta y Quinta RD 309/2020). Desarrolla, además, las disposiciones contenidas en el título II de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (LFFE), que aborda el régimen jurídico de los EFC.

Los EFC son entidades que actúan en el mercado financiero que fueron creadas por la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. No tienen la consideración de entidad de crédito en sentido estricto, pues, a diferencia de estas, no pueden realizar operaciones pasivas, como captar fondos reembolsables del público, tal y como indica el art. 6 RD 309/2020: «Los establecimientos financieros de crédito no podrán captar fondos reembolsables del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos, cualquiera que sea su destino. En consecuencia, no será aplicable a los establecimientos financieros de crédito la legislación sobre garantía de depósitos». En cambio, sí podrán financiarse de las entidades de crédito y de otros EFC [art. 6.2 a) y b) RD 309/2020]. Por tanto, tienen un papel más reservado a la ejecución de operaciones activas, como la concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales; el «factoring», con o sin recurso, y las actividades complementarias de esta actividad; el arrendamiento financiero o «leasing»; o la concesión de avales, garantías o hipotecas inversas. En definitiva, su función primordial es la de ofrecer crédito.

Esta nueva norma se estructura en cuatro títulos bien diferenciados. El Título Preliminar determina su ámbito de aplicación, disponiendo el art. 2 (RD 309/2020) que la presente disposición se aplica a los EFC autorizados en España y a los grupos o subgrupos consolidables de EFC con matriz en España. El art. 3 RD 309/2020 incide, por un lado, sobre otras normas complementarias que regulan los EFC; y, por otro, excluyen de su régimen jurídico otras leyes de materia muy próxima. Por ejemplo, no resulta de aplicación el art. 27.6 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (actual art. 574.1 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal), que dispone, para el caso de concurso de una entidad de crédito (y los EFC no quedan encuadrados en esa categoría), que el nombramiento del administrador concursal recaerá sobre una de las personas propuestas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). Por otro lado, tampoco resulta de aplicación la Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

El Título I regula los requisitos de actividad de los EFC, entre otras cuestiones. En torno a su constitución, el art. 10 RD 309/2020 incide sobre los requisitos mínimos. Al igual que los bancos, deben asumir la forma jurídica de sociedad anónima con ciertas especialidades para poder ejercer su actividad. Para su creación, solo cabe optar por el procedimiento de fundación simultánea y con duración sucesiva; para acreditar una solvencia adecuada, su capital mínimo no puede ser inferior a cinco millones de euros, desembolsado íntegramente en efectivo (aportaciones dinerarias) y representado exclusivamente por acciones nominativas; su objeto social deberá estar limitado por las actividades propias de un EFC; los accionistas titulares de una participación significativa o, en su defecto, los veinte socios mayoritarios deberán reunir los requisitos de idoneidad que contempla la legislación, y los fundadores no podrán obtener ventaja o remuneración adicional por ostentar tal condición; el órgano de administración revestirá la forma de consejo y estará integrado, como mínimo, por tres miembros; y deberán disponer de un servicio de atención al cliente para atender las quejas y reclamaciones que se presenten, y estar dotados de procedimientos y órganos adecuados para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

Sobre la designación de las personas integrantes del EFC, la normativa exige el cumplimiento de unos requisitos de idoneidad y capacidad, del mismo modo que ocurre con el régimen de las entidades de crédito. Atendiendo a la importancia del mercado financiero, los EFC solo pueden nombrar como miembros del consejo de administración o directores generales de la entidad a personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y que acrediten una experiencia y conocimientos adecuados para el buen desempeño de sus funciones (art. 11 RD209/2020).

Por otro lado, los EFC deben estar provistos de autorización previa concedida por la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (art. 4 RD 309/2020). Una vez obtenida, se procederá a otorgar la oportuna escritura de constitución de la sociedad, inscribirla en el Registro Mercantil y, posteriormente, en el Registro especial de establecimientos financieros de crédito del Banco de España.

Para conservar la autorización, es imprescindible realizar ininterrumpidamente la actividad crediticia, así como mantener las condiciones que motivaron su concesión y no recibir sanciones por conductas de cierta gravedad. En tal caso, podrá ser revocada (art. 18 RD 309/2020).

El Título II desarrolla las obligaciones en materia de solvencia y conducta. Sobre las primeras, cabe apuntar que los EFC deben mantener, aparte de un capital mínimo, un colchón de liquidez de alta calidad crediticia que les permita hacer frente a sus salidas netas de caja durante un periodo de grave inestabilidad financiera. Igualmente, deben sustentar una estructura adecuada de fuentes de financiación y de vencimientos en sus activos, pasivos y compromisos, con el fin de evitar potenciales desequilibrios o tensiones de liquidez que puedan dañar o poner en riesgo la situación financiera de la entidad (art. 30 RD 309/2020). En cuanto a las obligaciones de conducta, los EFC deberán remitir al Banco de España, cuando este lo requiera, los estudios financieros e información necesaria para poder realizar correctamente la supervisión, que tendrá cierto carácter reservado. Asimismo, pondrán a disposición del público otra información financiera más genérica para dar a conocer a terceros la situación patrimonial de la entidad y cumplir con los objetivos de transparencia. Así será posible comprobar si los EFC acatan adecuadamente las normas de conducta que les son exigibles.

Finalmente, el Título III regula el régimen de la supervisión de los EFC y de los grupos consolidables de estos, es decir, las facultades de control e inspección del Banco de España sobre aquellos. Resultan de aplicación algunos preceptos de la legislación en materia de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito (Ley 10/2014). De este modo, los EFC, además de su deber inherente de colaboración en los procedimientos de inspección a los que sean sometidos, podrán ser intervenidos con carácter provisional cuando los intereses colectivos de sus clientes en España resulten gravemente amenazados, en aras de devolver la estabilidad financiera. Y, del mismo modo que las entidades de crédito, los EFC deberán suministrar al Banco de España y hacer públicos sus estados financieros, sin perjuicio de las obligaciones adicionales de información que les correspondan de conformidad con la normativa aplicable.

Martín GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO
Doctor en Derecho
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
martingorusl@usal.es